



Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Emanuela Cardoso Onofre de Alencar
Universidad Autónoma de Madrid
emanuela.cardoso@uam.es

Resumen

La teoría y la práctica legal feminista han destacado cómo el uso de estereotipos de género puede limitar o negar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, dificultar su acceso a la justicia y perpetuar la subordinación y la discriminación que les afecta de modo desproporcionado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se destaca por su sensibilidad al género y por haber identificado los efectos del uso de estereotipos en la vida de las mujeres. Este trabajo estudia los estereotipos de género; los problemas que conllevan su uso por autoridades gubernamentales y, especialmente, judiciales, en cuestiones relacionadas con los derechos de las mujeres; y cómo la Corte, en su jurisprudencia, ha tratado ese tema.

Palabras clave

Mujeres, estereotipos de género, acceso a la justicia, jurisprudencia, CoIDH.

Women and Gender Stereotypes in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Abstract

Feminist theory and legal practice have highlighted how gender stereotyping can impair or nullify women's human rights, make more difficult their access to justice and perpetuate subordination and discrimination that affect them disproportionately. The Inter-American Court of Human Rights is well known for its gender sensibility and for having identified how stereotypes can harm women's lives. This paper studies gender stereotypes; the problems implied in their use by state authorities, especially by judges, in women's rights issues; and how the Court, in its jurisprudence, deals with this problem.

Keywords

Women, gender stereotypes, access to justice, jurisprudence, IACHR.

1. Introducción

En *Profesión para mujeres*, Virginia Woolf (1942) comenta sobre el Ángel de la casa, un fantasma que le ha perseguido durante una etapa de su vida como escritora. Ese ángel, una mujer que cumplía con los atributos que le eran prescriptos (empática, entregada a la familia y simpática con los deseos y opiniones de los otros), la acompañaba y le decía que las mujeres “deben ser encantadoras, deben conciliar, deben [...] mentir para tener éxito.” El ángel le recordaba cómo debería ser y qué debería decir para cumplir con su papel de mujer y contar con la aprobación de los demás. Para tener una opinión propia y ejercer con libertad la profesión que había elegido, Woolf relata que ha tenido que luchar arduamente contra ese fantasma hasta, según ella, haberse “deshecho de una falsedad.” Pero advirtió: “Es mucho más difícil matar un fantasma que algo real. Siempre volvía disimuladamente cuando yo creía haberla despachado.”

Woolf afirmó haber matado su fantasma, pero ¿el Ángel de la casa ha muerto? ¿Ha desaparecido la voz que susurra al oído de hombres y mujeres cómo deben ser y comportarse, qué deben hacer? Si consideramos el Ángel de la casa como el paladín de los estereotipos de género, la respuesta es ¡no! Él sigue vivo y su voz se hace sentir de diferentes modos y con distintos efectos no solo en el comportamiento de hombres y mujeres, sino también en normas legales, políticas públicas, actuación de autoridades y decisiones judiciales.

Los estereotipos de género han sido objeto de estudio de la psicología social desde hace algunas décadas (Eagly y Steffen, 1984; Fiske *et al*, 1991; Fiske, 1993; López-Sáez, 1994), pero solo en los últimos años han ocupado la reflexión de la teoría y la práctica legal feminista (Cook and Cusack, 2010; Holtmaat y Naber, 2011; Cusack, 2013, 2014). En esta labor se han destacado los efectos que los estereotipos de género tienen en el ejercicio de los derechos humanos, así como en el funcionamiento de la administración de justicia. En este contexto se sitúan los planteamientos de la presente investigación. Por tanto, resulta imprescindible precisar, en un primer momento, qué son los estereotipos. A partir de aquí, la cuestión se centra en analizar los efectos de los mismos en los dos ámbitos señalados. Por un lado, conocer cómo los estereotipos pueden afectar a la vida de las mujeres y el ejercicio de los derechos. Por otro lado, determinar en qué sentido los estereotipos pueden limitar el funcionamiento de la administración de justicia. Para dar respuesta a lo que aquí se plantea, se revisa la literatura sobre el tema y se estudia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Las decisiones de las cortes internacionales, así como de los órganos de fiscalización y protección de derechos humanos, son relevantes en ese tema porque permiten identificar qué estereotipos están presentes en normas legales y políticas públicas, cómo influyen en la actuación de miembros de la administración de justicia y el razonamiento de jueces. En este sentido, tales decisiones contribuyen al análisis de los efectos del uso de estereotipos en la vida de las mujeres y el ejercicio de sus derechos, prestando especial atención a cómo los argumentos que subyacen en cada decisión pueden influir en la promoción de cambios.

La elección de la CoIDH se justifica por la importancia de sus decisiones que, en los últimos años, incluyen la perspectiva de género y el análisis de los efectos del uso de estereotipos. Es verdad que, en comparación con otros órganos de jurisdicción internacional, la CoIDH ha tardado en adoptar un enfoque sensible a las diferencias de género y a sus consecuencias sobre el ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres, por lo que ha sido muy criticada (Medina, 2003;

Palacios Zuloaga, 2008; Tramontana, 2011). Sin embargo, a partir de mediados de la década de 2000, la CoIDH se ha redimido de su anterior deficiencia y ha estado sensible no solo a las cuestiones de género, sino también a cómo el uso de estereotipos puede afectar la vida de las mujeres y el ejercicio de derechos. Algunas de las decisiones que serán comentadas en este trabajo son consideradas como pioneras en el abordaje de esta cuestión. Conocer su posición es importante por el potencial que tiene de influir tanto en otros órganos del sistema internacional de protección de derechos humanos como en cortes nacionales.

2. ¿Importan los estereotipos de género?

Sobre los estereotipos y sus efectos

Allport ha dicho que la mente humana tiene que pensar con la ayuda de las categorías. Se categorizan las personas (por su raza, sexo, edad, etc.) de la misma manera que se categorizan los muebles (mesa, silla, cama etc.) o los programas de televisión (telediario, telenovela etc.). Una vez que se forman, las categorías constituyen la base de los juicios iniciales y, según el autor, no hay modo de evitar ese proceso. La posibilidad de simplificar y organizar la vida depende, en parte, de las categorías que se crean, por lo que se trata de un fenómeno natural y frecuente (Allport, 1962: 35).

La *categorización* puede ser comprendida como el proceso de ordenar el ambiente a través de categorías, agrupando personas, objetos y eventos como similares o equivalentes unos a otros de una manera que sea relevante a las acciones, intenciones y actitudes de un individuo. La función principal de la categorización reside en su papel de sistematizar el ambiente para posibilitar la acción (Tajfel y Forgas, 2000: 49).

La convivencia con personas distintas favorece la creación de diferentes categorías sociales para clasificarlas, intentar comprenderlas mejor y facilitar la interacción con ellas. En la categorización social de las personas, se piensa en alguien no como un individuo único, sino como un miembro de un grupo cuyo elemento distintivo es, por ejemplo, una característica física (como el color de la piel) u otro tipo de categoría (como la profesión). Es frecuente la categorización con base en características salientes, como, por ejemplo, el sexo, la raza, la edad o la etnia. Según Allport (1962: 35-38), ese proceso tiene cinco características relevantes: 1) constituye clases y agrupamientos amplios para guiar nuestros ajustes diarios; 2) la categorización se asimila lo más posible al agrupamiento; 3) la categoría nos permite identificar rápidamente a un objeto por sus rasgos comunes; 4) la categoría satura todo lo que contiene con iguales connotaciones ideacionales y emocionales; 5) las categorías pueden ser más o menos emocionales. Una vez que se categoriza a alguien, un conjunto de normas, valores y emociones es rápidamente activado (Tajfel y Forgas, 2000: 51-54; Stangor, 2000: 2). Los estereotipos (elementos cognitivos) y los prejuicios (afectos) se manifiestan en ese proceso y están vinculados a diferentes tipos de categorías.

En la interacción interpersonal, la categorización se activa, especialmente cuando las informaciones sobre otras personas son limitadas. Si se conoce poco a alguien, se utilizan las categorías sociales en un juicio inicial sobre ella. Muchas veces, eso ocurre de forma rápida, automática y espontánea, y sin que quien categoriza se percate de eso. No se hace un reconocimiento individualizado, que tenga en cuenta sus características distintivas, sino que se usan las categorías sociales que se le atribuye. Eso ocurre porque las categorías son *funcionales* (Fiske, 1998: 375; Stangor, 2000: 4; Dovidio *et al.*, 2010: 7): son *informativas*, en la medida en que facilitan el acceso a diferentes informaciones de manera rápida y accesible; y

hacen la vida más fácil, ya que en la interacción diaria con muchas personas es más difícil hacer un juicio individualizado sobre cada una de ellas.

A pesar de que se categoriza en un primer contacto, es posible, por lo menos en algunos casos, superar ese proceso. Eso dependerá del tipo de relación que se mantenga con la otra persona y de los objetivos para relacionarse con ella. *Categorizarla* o *individualizarla* dependerá del tiempo que se esté con ella, del interés de aprender sobre ella y de conocerla mejor (Stangor, 2000: 4). La motivación es, así, un factor relevante, ya que se usan las categorías cuando se está, por ejemplo, fatigado, distraído o poco interesado en la búsqueda de más información. La probabilidad de usar categorías es, por tanto, mayor en la medida en que no se conoce bien a la otra persona o se trata de alguien que importa poco (Stangor, 2009: 10-11).

La categorización resulta del deseo de simplificar la realidad. Se pretende, en la medida de lo posible, diferenciar entre personas. Se perciben, así, como similares aquellas personas de una misma categoría, y se califican como muy distintas las que pertenecen a categorías diferentes.

El establecimiento de categorías responde también al deseo de sentirse bien con uno mismo por pertenecer a grupos sociales, por sentirse aceptada por ellos y por valorar los miembros de su grupo. Ese sentimiento positivo que resulta de saberse parte de grupos importantes y respetados contribuye a formar la identidad social. Categorizar a las personas en endogrupos (*ingroup*) y exogrupos (*outgroup*), considerarse parte de un grupo relevante y evaluarlo más favorablemente que a los demás proporciona identidad social y provoca una sensación de bienestar (Tajfel *et al.*, 1971; Tajfel y Forgas, 2000: 54-61).

La categorización, no obstante, puede distorsionar la percepción y crear sesgos, especialmente cuando se diferencia entre endogrupos y exogrupos por un interés en mantener la identidad social en presencia de grupos percibidos como competidores o que amenazan el status (Tajfel y Forgas, 2000: 58-60). Aunque esa cuestión es muy compleja, la identidad social es considerada como una motivación relevante para la diferenciación, los favoritismos, los prejuicios y las discriminaciones.

Ahora bien, como ha destacado Stangor (2000: 5), no habría razones para formar categorías sociales si éstas no fueran informativas. Se categoriza porque existen percepciones y creencias sociales compartidas acerca de las características de los grupos y sus miembros. Esa información influye tanto en los juicios sociales como en la interacción entre los individuos.

Los *estereotipos* son esas creencias y percepciones generalizadas acerca de las características que están mentalmente asociadas a los grupos de personas. Contienen información sobre los papeles sociales que están vinculados a los miembros de los grupos, el grado en que comparten cualidades específicas e influyen en las reacciones emocionales de quienes estereotipan. Los estereotipos implican una cantidad sustancial de información sobre otras personas, que trascienden a las características y cualidades aparentes, generando, a su vez, expectativas sobre su comportamiento. La *estereotipia* es el proceso de atribuir estereotipos a ciertas personas simplemente por el hecho de ser miembros de un grupo social (Dovidio, 2010: 7-8; Stangor, 2009: 2; Stangor y O'Brien, 2010: 856; Bodenhausen y Richeson, 2010: 345).

Los estereotipos generalmente son *descriptivos*, pero pueden ser también *prescriptivos*, es decir, referirse a un conjunto de características que ciertas personas “deberían tener”. Como se comentará en el siguiente apartado, los estereotipos de género son los más prescriptivos (Fiske, 1998: 378; Heilman, 2001; Welle y Heilman, 2005). El contenido de los estereotipos puede ser tanto positivo como negativo, pero en la mayor parte de ellos es negativo (Stangor, 2010: 2; Bodenhausen y Richeson, 2010: 345). Algunos tienen un contenido positivo, pero están asociados a otras percepciones negativas que suelen generar actitudes y comportamiento que acarrearán desventajas. Las mujeres, por ejemplo, serían vistas como amorosas y dedicadas a otras personas, pero esas características estarían vinculadas a la falta de carácter competitivo, lo que justificaría que se mantenga la ventaja de los varones en espacios laborales (Fiske *et al.*, 2002).

Los estereotipos se distinguen de los prejuicios y de la discriminación, pero hacen parte de fenómenos que están conectados. Mientras los *estereotipos* tienen un *componente cognitivo* y están relacionados con creencias, pensamientos y percepciones, los *prejuicios* tienen un *componente emocional* y suponen sentimientos negativos hacia miembros de determinados grupos. La *discriminación*, por su parte, se trata de un *comportamiento* que puede producir ventajas o desventajas a ciertas personas por el hecho de pertenecer a un grupo social. La interacción entre esos sesgos es muy compleja y variada. Así, los estereotipos se traducen en prejuicios cuando, por ejemplo, se genera antipatía por un grupo de personas en razón de ciertas características que se asume que tienen. A su vez, los estereotipos originan actos de discriminación cuando, por ejemplo, se promueven desventajas a miembros de un grupo por el solo hecho de pertenecer a ese grupo. La discriminación puede resultar también de favoritismos endogrupales sin que medien prejuicios contra miembros de exogrupos (Bodenhausen y Richeson, 2010: 342-346).

Los estereotipos se activan en los procesos de categorización. Cuando alguien percibe a una persona como un miembro de una categoría X, los estereotipos surgen rápidamente y esa persona puede ser comparada con los integrantes de dicha categoría (Stangor, 2000: 6). Con frecuencia, eso ocurre de manera automática, inconsciente y sin que quien estereotipa lo advierta. Una vez que se forman, los estereotipos están disponibles en la memoria; surgen fácil y rápidamente cuando se encuentra con un miembro de un grupo estereotipado. Como muchas veces actúan en un nivel subconsciente, son difíciles de suprimir (Stangor y O'Brien, 2010: 856).

Muchos estereotipos son compartidos por un número significativo de personas, otros, no obstante, son mantenidos por un número reducido. Los *estereotipos culturales* tienen un impacto más profundo que los *estereotipos individuales* porque los miembros de los grupos más expuestos a la estereotipia pueden darse cuenta de que son vistos de forma estereotipada por muchas personas. Como resultado, suelen esperar la estereotipia, lo que puede afectar su autopercepción y comportamiento.

Stangor (2000: 7) comenta que los estereotipos sobre grupos sociales se forman, en parte, por el hecho de que las personas suelen mantener contactos similares con miembros de grupos sociales distintos. Como sus creencias se basan, parcialmente, en sus percepciones de los comportamientos sociales, pueden formar estereotipos comunes y compartidos. No obstante, las personas comunican sus creencias individuales unas con las otras y, en esta comunicación, lo que antes era un estereotipo individual puede devenir en cultural. A pesar de que hay consenso sobre el contenido de muchos estereotipos, ni todas las personas los comparten en

su totalidad: hay diferencias con relación a los estereotipos que creen ser verdaderos y a la intensidad con que lo creen.

Uno de los principales inconvenientes de los estereotipos es que pueden estar incorrectos, pero, como subraya Stangor (2000: 7), probablemente no existirían si fueran completamente inexactos. Muchos estereotipos parecen tener, por lo menos en parte, un “núcleo de verdad” (Eagly y Steffen, 1984: 751). En algunos casos, eso se refiere al hecho de que algunos papeles sociales son desempeñados mayoritariamente por miembros de grupos específicos. Un ejemplo de ello son los estereotipos acerca de que las mujeres son “cuidadoras” y los hombres son “dominantes”. Esa percepción puede ser generada por el hecho de que, en general, los hombres suelen ocupar puestos laborales con status alto, mientras que las mujeres suelen ocupar actividades relacionadas con el cuidado. En ese sentido, los estereotipos parecen ser “verdaderos”, ya que muchos hombres y mujeres expresan esas características cuando cumplen con sus papeles – especialmente cuando son los papeles que se esperan de ellos, como en el caso del ejemplo.

Pero no todos los estereotipos son verdaderos con relación a la totalidad de los miembros de un grupo social. Es más, aunque esté parcialmente correcto, un estereotipo es una generalización algunas veces exagerada y puede producir efectos negativos. Cuando se asigna un estereotipo a un grupo social, es posible cometer errores, ya que a una parte de sus miembros no se aplica; y cuando se usan percepciones generalizadas en un juicio sobre un individuo, se amplía la posibilidad de equivocarse, porque su uso dificulta la identificación de las características reales del individuo (Stangor, 2009: 2). Estereotipar puede ser *injusto* en la medida en que el estereotipo no se ajusta a la realidad de la persona estereotipada.

Ahora bien, los estereotipos pueden producir tanto efectos positivos como negativos (Stangor y O’Brien, 2010: 857-859). En relación con los primeros, son útiles en los juicios sociales porque, en algunos casos, especialmente cuando están parcialmente correctos, pueden ser informativos, funcionales y mentalmente eficientes. Los estereotipos ayudan a predecir el comportamiento de los otros; son mentalmente eficientes en la medida en que posibilitan realizar juicios rápidos; y contribuyen a la auto-protección, ya que, en situaciones de riesgo, ayudan a identificar con facilidad algunas características de otras personas que pueden representar una amenaza en potencial. A pesar de estos beneficios, pueden producir asimismo diversos efectos negativos no solo para los individuos y los grupos estereotipados, sino también para la sociedad en general, en la medida en que dificultan las interacciones entre personas de grupos sociales distintos.

Como muchas veces son generalizaciones exageradas, los estereotipos pueden producir *juicios y decisiones injustas* acerca de las personas. Cuando se estereotipa, implícita o inconscientemente se considera innecesario conocer y ponderar necesidades, características y circunstancias que son distintas en las diferentes personas. No se hace el esfuerzo de conocer *realmente* a alguien, ni se busca comprender su situación y los medios en que ésta afecta su vida: se pone, así, una etiqueta a la otra persona que, en muchas ocasiones, no corresponde a su realidad. Los estereotipos contribuyen a mantener el *status quo* en la medida en que previenen quienes les suscriben de lidiar de manera adecuada con la situación de quienes son estereotipados; simplemente se les atribuye una característica o un rol y se perpetúa una comprensión que puede estar equivocada (Stangor, 2009: 9-10).

Los estereotipos pueden interferir en la capacidad de formar la autoconcepción; de tener el sentido del propio valor; de definir y valorar la propia identidad; y de elegir con autonomía el curso de la vida. Esos efectos son frecuentes en sociedades en las que estereotipos negativos generalizados producen prejuicios y discriminaciones aceptados e, incluso, justificados por las instituciones. Además de devaluar a ciertos grupos y sus integrantes, y de crear estigmas, el uso generalizado de estereotipos puede resultar en la internalización de percepciones inexactas y la resignación con el lugar subordinado que pueden acarrear¹.

Es posible también provocar “la amenaza del estereotipo”. Este fenómeno se observa cuando los miembros de ciertos grupos sociales toman consciencia de los estereotipos con los cuales se les identifican y actúan de una manera que les permite alejarse de su contenido – aunque sepan que no se aplican a ellos (Dovidio *et al.*, 2010: 8; Cudd, 2006: 80). Esa dinámica puede afectar a la dignidad y el respeto a sí mismos, la salud física y mental, las oportunidades que se consideran viables, así como justificar prácticas que mantienen la subordinación.

Otro fenómeno que se observa es la “profecía que se cumple” (*self-fulfilling prophecy*). En algunas interacciones, las expectativas sesgadas acerca de algunos individuos con relación a miembros de grupos estereotipados pueden llevarles a comportarse de una forma que provoca el tipo de comportamiento que se espera. Por ejemplo, si en una interacción se supone que la otra persona será desagradable, es posible iniciar el contacto de una manera fría e indiferente, que provoca en el otro una reacción desagradable – que podría haber sido diferente si el contacto inicial hubiera sido positivo-. Ese resultado refuerza la creencia en los estereotipos y dificulta las relaciones intergrupales (Bodenhauser y Richeson, 2010: 353).

Los estereotipos pueden promover no solo discriminación por influenciar de manera sistemática percepciones, interpretaciones y decisiones, sino también que pueden reforzar y resultar de la discriminación, justificando las desigualdades entre diferentes grupos (Dovidio *et al.*, 2010: 7). Esa dinámica se torna más perversa cuando los estereotipos generan prejuicios, promueven desventajas y discriminación no solo en una esfera individual y cultural, sino también, y especialmente, institucional, a través de normas legales, políticas públicas y prácticas de autoridades estatales. Esa dinámica, que es compleja, justifica actos de subordinación, opresión y violencia (Cudd, 2006).

Sobre estereotipos de género y mujeres estereotipadas

Sexo y género son conceptos distintos, pero están relacionados. El sexo se refiere a las características biológicas asociadas a hombres y mujeres, mientras que el género alude a las características psicosociales atribuidas a ambos sexos. El sexo, además de ser una categoría biológica, es también una categoría social que identifica y diferencia entre hombres y mujeres, y se vincula a un conjunto de creencias y prescripciones culturales sobre lo masculino y lo femenino. El sexo, como categoría social, y el género, como construcción cultural, interactúan e influyen en diversos aspectos de la vida de las personas y pueden explicar las diferencias que se observan entre varones y mujeres (López-Sáez, 1994: 214).

¹ En su decisión del caso *Aksu v. Turquía* (Applications nos. 4149/04 and 41029/04. Judgment, 15 March 2012), la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoció que cuando el uso de estereotipos negativos acerca de un grupo alcanza un cierto nivel, es capaz de impactar en el sentido de identidad del grupo y en los sentimientos de valor propio y auto-confianza de sus miembros. El TEDH reconoció también que los estereotipos negativos pueden ser una cuestión de derechos humanos. Véanse los párr. 58 de la decisión referida.

Lo masculino y lo femenino han sido socialmente contruidos como diferentes y asimétricos. Lo masculino está asociado a la esfera público-política, el espacio de producción, el uso de la razón y el pensamiento abstracto. Lo femenino está vinculado a la esfera privado-doméstica, el espacio de reproducción, la expresión de los sentimientos y el pensamiento contextualizado. Las características, los atributos y los espacios asociados a lo masculino históricamente han sido valorados como positivos y superiores. El mundo de lo femenino, sus características y atributos han sido devaluados, invisibilizados y relegados a esferas menos significativas de la sociedad, con una consecuente desventaja y carencia de reconocimiento (Beltrán, 1999: 94-111; Maquieira, 2001: 151-152). Las diferencias de género y las ideologías relacionadas con el género son aprendidas y reproducidas en el proceso de socialización y conforman el imaginario social acerca de qué es, qué debe hacer y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.

Las diferencias socialmente contruidas entre los sexos están relacionadas de manera intrínseca con los estereotipos. Los *estereotipos de género* se refieren a las creencias, percepciones y expectativas generalizadas acerca de los atributos y características de hombres, mujeres y los subgrupos de ambos. La estructura de los estereotipos de género es compleja e incluyen diferentes componentes, como, por ejemplo, los rasgos de personalidad, los comportamientos, las ocupaciones, los papeles sociales, la apariencia física y las creencias acerca de la orientación sexual (López-Sáez y Lisbona, 2009: 364; Cook y Cusack, 2010: 1, 20). En todos estos componentes es posible encontrarse una dimensión descriptiva y otra prescriptiva que cumplen diferentes funciones. Los *estereotipos descriptivos* de género se refieren a las creencias sobre las características que tienen varones y mujeres. Los *estereotipos prescriptivos*, por su parte, aluden a las creencias acerca de las características que son deseadas o apropiadas para ambos sexos en el contexto de una sociedad determinada (Fiske, 1993: 263; Heilman, 2001: 658-661; López-Sáez y Lisbona, 2009: 364; Holtmaat y Naber, 2011: 58-59). Los estereotipos de género se consideran como los más prescriptivos de entre todos los estereotipos. Se establecen así, como instrumentos de control social, ya que, como ha destacado Fiske (1993, 1998: 378), la persona es sancionada cuando se distancia de su papel tradicional. El género, diferente del sexo biológico, es una construcción social que sirve para constreñir y controlar a las personas.

Los estereotipos afectan a hombres y mujeres, pero son éstas las que padecen los efectos más perjudiciales. Como reflejo de las diferencias de género, los estereotipos refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación. Los estereotipos masculinos suelen tener un contenido *instrumental-agente* que es valorado como positivo. Los hombres son competentes, independientes, decididos y orientados al éxito. Los estereotipos femeninos, por su parte, suelen tener un contenido *expresivo-comunal*. Las mujeres son cariñosas, sociables, interdependientes y orientadas a las relaciones. Éstos no necesariamente son negativos, pero el contenido favorable de muchos estereotipos puede producir consecuencias perjudiciales a las mujeres, especialmente por promover actitudes y políticas paternalistas, manteniendo, así, su subordinación. Eso se ve en la medida en que se perciben ambos sexos como opuestos y complementarios. Cada uno tiene un conjunto de características y actitudes que le falta al otro, pero que se equilibra y complementa. La idea de complementariedad facilita la aceptación de los estereotipos por hombres y mujeres, que contribuye a justificar las desigualdades de género (Jost y Kay, 2005: 499; Heilman, 2001: 658).

El efecto de las diferencias y complementariedades de los estereotipos de género se identifica, en especial, en la familia. Se perciben las mujeres como esposas y madres y los varones, como jefes y principales proveedores. Esas

creencias generan efectos diferentes sobre ambos, pero en el caso de las mujeres, suelen ser los más negativos. El *estereotipo prescriptivo* de que deben ser madres y cuidadoras, al atribuirles la carga de esa tarea, limita el desarrollo de sus planes de vida y las oportunidades de participación en la esfera público-política. Además, moldea la concepción de lo que “debe ser” una mujer. Así, muchas mujeres aceptan, de manera inconsciente, su papel de mujer-madre y solo se sienten realizadas cuando cumplen su “deber” de procrear. La maternidad se torna sinónimo de feminidad y una parte relevante de la identidad femenina. Las mujeres que, por distintos motivos, no se adaptan a ese modelo pueden sufrir severas críticas al distar de lo que se espera de ellas.

El mantenimiento de espacios y papeles atribuidos a hombres y mujeres es un factor relevante para la continuidad de algunos estereotipos de género, ya que su contenido se forma, en parte, a partir de lo que las personas observan en el contexto social. La investigación de Eagly y Steffen (1984) sugiere que la *observación* de que las mujeres se concentran en roles de menor status y autoridad y más en tareas de la casa que en ocupaciones laborales, y que los varones se concentran en roles de mayor status y autoridad y más en ocupaciones laborales que en tareas del hogar, contribuye a formar y mantener el estereotipo de que las mujeres tienen cualidades expresivo-comunales, y los varones, cualidades instrumental-agente.

Los estereotipos de género están presentes en diversas esferas y hay investigaciones que analizan sus efectos en el área de la salud (Cusack y Cook, 2009), en el ámbito laboral (Heilman, 2001; Heilman y Welle, 2005; Fiske *et al.*, 1991) y en cuestiones de violencia de género, como la violencia doméstica y sexual (L'Heureux-Dubé, 2001: 89-90; Larrauri Piajón, 2008; Asensio *et al.*, 2010: 81-110; Cusack y Timmer, 2011; Gormley, 2011).

Ahora bien, los estereotipos de género son resistentes al cambio porque las diferencias de género también lo son: son persistentes y están generalizados de diferentes formas y en distintos grados en todas las culturas y sociedades. Cuantas más diferencias de género se perciben en un contexto social, más difíciles son los cambios, especialmente cuando normas y prácticas que estereotipan a las mujeres están institucionalizadas.

El *contexto de una sociedad* ejerce un papel relevante en el contenido de los estereotipos, de la misma manera que los estereotipos influyen en el contexto social. Según López-Sáez (1994: 220), “los estereotipos de género actúan sobre la realidad, perpetuándola o modificándola, a través del influjo que ejercen sobre el individuo y sobre el conjunto de la sociedad.” Los individuos son los que, en definitiva, ejecutan las conductas de elección de roles, pero dicha elección está influenciada por los estereotipos que hayan estado presentes en su proceso de socialización, en el que juegan papeles importantes la familia, otras personas relevantes y los medios de comunicación.

Como comenta López-Sáez (1994: 220-221), dentro del contexto social categorizado de forma dicotómica respecto al sexo, una persona construye su identidad, su autoconcepción y su sistema de creencias y valores. Los estereotipos influyen en la imagen que forma de sí misma. Desde temprana edad, utiliza las categorías sexuales para diferenciar entre personas y aprende cuales características están asociadas a su sexo, que son distintas de las relacionadas con el sexo opuesto. En ese proceso de diferenciación construye su autoconcepción de género y se identifica con los rasgos, valores y actitudes que caracterizan a la categoría a la que pertenece. El uso de categorías sexuales como mecanismo que orienta qué se debe hacer o no en función de pertenecer a uno u otro sexo, tiene

implicaciones relevantes tanto para el mantenimiento del sistema de valores dominantes como para el sistema de valores individuales, influyendo sobre los juicios que se hace sobre otras personas y sobre sí misma. El uso de creencias culturales sobre el género, por otro lado, no sólo afecta a los procesos relacionados con otras personas, sino también a la identidad de los individuos. La categoría sexual a la que se pertenece es un elemento clave de la identidad, y como generalmente está vinculada a estereotipos de género, es muy probable que el contenido de dichos estereotipos moldee la identidad de las personas.

Ahora bien, para lograr la igualdad entre mujeres y hombres es imprescindible modificar sus papeles tradicionales en la sociedad y la familia. Es un deber de los Estados modificar los patrones socioculturales de conducta con el objetivo de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en sus funciones estereotipadas².

Los estereotipos de género importan por los efectos negativos que pueden producir. Es verdad que pueden afectar a ambos sexos, y los hombres también sufren las consecuencias de ser estereotipados, pero en razón de que las mujeres parecen ser las que padecen los efectos más negativos, las líneas que siguen intentan analizar ese problema a partir de su experiencia. Pero una advertencia es necesaria: para reconocerlos, nombrarlos, identificar y analizar los efectos negativos que producen y encontrar el modo más adecuado de prevenirlos o remediarlos, es imprescindible un análisis agudo de los casos concretos. Los estereotipos de género producen efectos diferentes en la medida en que pueden intersectarse con otros estereotipos relacionados con categorías distintas. Es posible, sin embargo, y de forma general, destacar y comentar algunos de esos efectos.

Los estereotipos pueden deformar la autoconcepción de las mujeres, devaluar sus atributos, características y actividades y, en definitiva, degradarlas. Los estereotipos son un reflejo de la subordinación histórica que padecen las mujeres. Las actitudes y características de lo femenino, aunque puedan ser valoradas positivamente, suelen ser consideradas como inferiores a las actitudes y características de lo masculino. Esa inferioridad causa y justifica la devaluación de las mujeres en todos los sectores de la sociedad, lo que puede resultar en discriminación. Los estándares de vestimenta y comportamiento que las cosifican y las construyen como sumisas, incompetentes o sexualmente provocativas se basan en la idea de su inferioridad. Los estereotipos que prescriben qué es, qué debe hacer y cómo debe comportarse una “mujer” les dificulta el desarrollo de un plan de vida relativamente autónomo y la formación de su autoconcepción como un individuo singular. Es frecuente que las mujeres asuman irreflexivamente estereotipos que contribuyen a su propia subordinación, reproduciendo el papel pasivo e inferior que se considera apropiado a su status.

Cuando los estereotipos se mezclan con prejuicios, y están generalizados, ponen muchas barreras a las mujeres y resultan en discriminación. Como ha reconocido la CoIDH: “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades [...]”³ Esa dinámica puede dificultar el

² Cfr. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), art. 5.a).

³ Cfr. CoIDH, caso *González y otras (“caso Campo Algodonero”) v. México*, sentencia de 16/11/2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 401.

ejercicio de derechos humanos y poner trabas al acceso a una justicia imparcial. Esto es frecuente, por ejemplo, en cuestiones de violencia de género. Hay muchos estereotipos y prejuicios sobre mujeres que sufren violencia doméstica y sexual: la mentirosa, la sexualmente disponible, la irracional son algunos de los que están presentes en actitudes y argumentos de autoridades estatales que favorecen las acciones negligentes y discriminatorias en la investigación y el procesamiento de los casos (L'Heureux-Dubé, 2001, Larrauri Piajón, 2008, Asensio, 2010, Gormley, 2011, Cusack y Timmer, 2011).

La discriminación que resulta de la asunción y el uso de estereotipos y prejuicios causa y justifica actos de violencia⁴. La violencia contra las mujeres es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los sexos⁵, ya que naturalizan su inferioridad y subordinación social. Las actitudes y tradiciones según las cuales una mujer es considerada como inferior y subordinada a un varón, o que tienen funciones estereotipadas, perpetúan prácticas que conllevan violencia y coerción. Esa situación se agrava y se perpetúa cuando se tolera la violencia y se mantiene la impunidad de los agresores. La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que dificulta el ejercicio de sus derechos y afecta su dignidad⁶.

3. Los estereotipos de género y la administración de justicia

A pesar de que la igualdad entre hombres y mujeres está consagrada en el ordenamiento jurídico de diversos Estados, la falta de normas adecuadas y la carencia en la implementación de las existentes la convierte en una promesa vacía que produce poco impacto en la vida de las mujeres. En muchos contextos, algunos órganos estatales, como la policía y la administración de justicia, no han respetado sus derechos humanos, lo que ha devenido en actitudes hostiles, en la prestación inadecuada de servicios y en dificultades en el acceso a la justicia (ONU Mujeres, 2012: ii). Es frecuente encontrar los estereotipos de género entre las causas de esos problemas (Pillay, 2014).

Los estereotipos se tornan un problema mucho más grave cuando son asumidos por las instituciones. Su uso generalizado en diferentes ámbitos puede naturalizarlos, especialmente cuando influyen en la elaboración de normas legales y se reflejan en actitudes y prácticas de agentes estatales. Su uso dificulta el ejercicio de derechos y genera un clima de discriminación e indefensión, justificando, en algunos casos, actos de violencia, lo que mantiene el *status quo* de subordinación de las mujeres.

Las normas legales pueden reflejar de modos distintos la aceptación de estereotipos de género. La forma más visible es su inclusión en la justificación y el contenido de un texto legal. Esa es una de las maneras más serias de perpetuar estereotipos por naturalizarlos y legitimar actos de discriminación. Un ejemplo de esa práctica es el establecimiento de distinciones entre varones y mujeres, especialmente en la familia, que colocan a las mujeres en una situación de subordinación con respecto a sus maridos y no les permite ejercer control sobre aspectos relevantes de sus vidas. En 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) analizó ese problema en el caso *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*, posiblemente la primera decisión internacional en reconocer que el uso de estereotipos de género en la familia, reflejados en artículos del Código

⁴ Cfr. CoIDH, caso *Campo Algodonero*, párr. 401.

⁵ Cfr. preámbulo de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

⁶ Véase la Recomendación General n. 19 de la CEDAW, par. 11.

Civil, limita el ejercicio de derechos y libertades fundamentales⁷ de las mujeres, además de institucionalizar desequilibrios entre los derechos y deberes de los cónyuges⁸.

Ese problema también se verifica cuando las normas legales tratan de manera inadecuada cuestiones que afectan mayoritariamente a las mujeres, por no considerarlas prioritarias ni importantes o por desconocer los efectos diferentes sobre ellas. Un ejemplo es la violencia de género (CIDH, 2007: cap. 2). Definiciones inadecuadas de tipos de violencia sexual⁹, penas leves atribuidas a éstos¹⁰ o el tratamiento inadecuado de la violencia doméstica¹¹, ilustran el problema. Las políticas públicas relacionadas con esas normas pueden ser un espejo de sus deficiencias y ser inadecuadas para prevenir y combatir la violencia.

Los estereotipos influyen también en el modo en que las instituciones, especialmente la policía y los órganos de la administración de justicia, reaccionan a la vulneración de derechos y libertades a través de discursos y prácticas discriminatorias. Las visiones estereotipadas del papel social de varones y mujeres, especialmente en la familia¹², y de que estas están subordinadas a aquellos¹³, son recurrentes, e influyen en la formación de otros estereotipos. Con relación a la violencia familiar, es frecuente la percepción de la violencia doméstica como un asunto privado, exento de gravedad y no prioritario (CIDH, 2007: cap. 2)¹⁴. Un ejemplo de esa cuestión es el caso *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil*¹⁵, decidido por la CIDH en 2001. La CIDH reconoció la tolerancia del Estado brasileño sobre la violencia sufrida por la Sra. Maia Fernandes a manos de su marido al no haber tomado, durante más quince años, medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Observó también que en Brasil, además de las deficiencias normativas para tratar de manera adecuada la violencia contra las mujeres, los servicios eran inadecuados tanto en las comisarías (la formación deficiente de algunos policías resultaba en conductas que producía vergüenza y humillación en las víctimas)¹⁶, como en el sistema judicial (en el análisis de algunos casos, no se centraban, por ejemplo, en la existencia de los elementos jurídicos del delito, sino en la conducta de las mujeres agredidas).¹⁷ La CIDH destacó que la infracción a los derechos de la Sra. Maia Fernandes ocurrió como

⁷ Cfr. CIDH, caso *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala* (Caso n. 11.625. Informe n. 4/01, de 19/01/2001), párr. 38-39, 49-50, 52.

⁸ *Idib.* párr. 44.

⁹ Véase TEDH, caso *M.C v. Bulgaria* (Application n. 39272/98; judg. 4 December 2003), párr. 154-166.

¹⁰ Véase comité de la CEDAW, caso *S.V.P. v. Bulgaria* (CEDAW/C/53/D/31/2011, decidido el 12/10/2012), párr. 9.5-9.6.

¹¹ Véase Comité de la CEDAW, caso *A.T v. Hungría* (Comunicación n. 2/2003, decidido el 26/01/2005), párr. 9.4 y 9.5; TEDH, caso *Opuz v. Turquía* (Application n. 33401/02, judgment of the Chamber 9 September 2009), párr. 168.

¹² Véase CIDH, caso *Fornerón e hija v. Argentina* (sentencia de 27/04/2012; fondo, reparaciones y costas); CIDH, caso *Atala Riffo y niñas v. Chile* (sentencia de 24/02/2012; fondo, reparaciones y costas); TEDH, caso *Konstantin Markin v. Rusia* (Application n. 30078/06, judgment of the Grand Chamber 22 March 2012).

¹³ Véase en el comité de la CEDAW, caso *A.T.*, párr. 9.4; caso *Fatma Yildirim v. Austria* (CEDAW/C/39/D/6/2005, decidido el 06/08/2007), párr. 12.2; caso *Şahide Goekce v. Austria* (CEDAW/C/39/D/5/2005, decidido el 06/08/2007), párr. 12.2; y caso *K.V v. Bulgaria* (CEDAW/C49/D/20/2008, decidido el 25/07/2011), párr. 9.11.

¹⁴ En el Sistema Europeo, véase el caso *Opuz*, párr. 143-144, 195. En el Comité de la CEDAW, véase el caso *A.T.*, párr. 9.3; caso *Fatma Yildirim*, párr. 12.1.4; caso *Şahide Goekce*, párr. 12.1.4.

¹⁵ CIDH, caso *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil* (Caso 12.051, Informe n. 54/01, de 16/04/2001)

¹⁶ *Idib.*, párr. 47.

¹⁷ *Idib.*, párr. 48.



“parte de un patrón de discriminación respecto a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial.”¹⁸

La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa decisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones [...]. Es más, [...] esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. *Es una tolerancia de todo el sistema que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.*

Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. *Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.*¹⁹

La decisión del caso *Maria da Penha* es importante por muchos motivos. De entre los más relevantes está el reconocimiento, por parte de la CIDH, de que la inefectividad del Estado en los casos de violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y crea un ambiente propicio a la comisión de más violencia.

En la estela de ese caso, otro fallo relevante sobre violencia doméstica es el caso *Opuz v. Turquía*, pronunciado por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) en 2009. El TEDH reconoció que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que, en este caso, no resultaba de la legislación *per se*, sino “de una actitud general de las autoridades locales, como, por ejemplo, la manera en que las mujeres son tratadas en las comisarías cuando denuncian casos de violencia doméstica y la pasividad judicial en ofrecer una protección efectiva a las víctimas.”²⁰ En la ciudad de la Sra. Opuz, había índices elevados de violencia doméstica y las pruebas en el proceso sugerían que la policía no investigaba las denuncias de agresiones. En cambio, asumían un papel de mediador e intentaban convencer a las víctimas de regresar a sus casas y retirar la denuncia. Esa postura revelaba la percepción de que la violencia era un tema privado en el que no deberían inmiscuirse. Además, había retrasos injustificados en la expedición de medidas de protección y los agresores no recibían puniciones disuasorias en la medida en que las sentencias eran mitigadas con base en las costumbres, las tradiciones o el honor. Ese escenario sugería la tolerancia de la violencia por parte de las autoridades y la inefectividad de los procedimientos legales existentes. El TEDH afirmó que la pasividad judicial discriminatoria y generalizada creó un clima favorable a la violencia doméstica²¹.

La relevancia social que se atribuye a la familia ha contribuido a formar estereotipos que oscurecen la gravedad de la violencia padecida por algunos de sus miembros, como el estereotipo de que la violencia en la familia es normal por lo que la mujer debe reconciliarse con su esposo²², o los estereotipos de que los hijos de parejas separadas se desarrollan mejor al convivir con el padre y la madre y de que

¹⁸ Cfr. caso *Maria da Penha*, párr. 3.

¹⁹ *Idib*, párr. 55-56 (la cursiva es mía).

²⁰ Cfr. TEDH, caso *Opuz*, párr. 192.

²¹ *Idib*, párr. 192-198.

²² Cfr. TEDH, caso *Eremia v. Moldavia* (Application n. 3564/11, judg. Chamber 28 May 2013), párr. 87.

el derecho de visita de los padres está basado en la igualdad formal, independiente de la conducta abusiva de uno de ellos²³.

Un ejemplo de ese problema es el caso *Ángela González Carreño v. España*, decidido en 2014 por el Comité de la CEDAW, que versa sobre la violencia doméstica padecida por la Sra. González Carreño y su hija Andrea a manos de su marido, y de la regulación del derecho de visita del padre. La falta de una evaluación adecuada del contexto de violencia vivido por las víctimas, y la asunción de una concepción estereotipada del derecho de visita por parte de los órganos de justicia españoles, facilitó un contacto frecuente del padre con la niña, a pesar de su historial de violencia, lo que resultó en el asesinato de Andrea por su padre y el posterior suicido de éste. El Comité observó que “durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C.”²⁴ Para el Comité, las decisiones tomadas en el sistema judicial español “reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en situación de vulnerabilidad.”²⁵ Según el Comité, las autoridades no tuvieron en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica. Sobre los efectos del uso de estereotipos en el proceso judicial, y como eso puede devenir en discriminación, el Comité destacó que

[...] *los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.* En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado *aplicaron nociones estereotipadas* y, por lo tanto, *discriminatorias* en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia [...].²⁶

En cuanto a la violencia sexual, los estereotipos reflejan la cosificación y la subordinación de las mujeres y tienen relación con su forma de vestir, su ocupación laboral, su experiencia y conducta sexual, su relación con el agresor, su reacción ante la violencia y la veracidad del relato de su agresión, especialmente cuando no hay testigos ni marcas visibles de violencia. Con frecuencia, esos estereotipos y otros mitos y prejuicios son asumidos por los agentes estatales, lo que les impide realizar un análisis profundo de los hechos del caso y las pruebas. En el caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas*²⁷, decidido en 2011, el Comité de la CEDAW analizó el uso, por el sistema judicial filipino, de estereotipos y mitos sobre una mujer violada, y afirmó que “*la estereotipia afecta el derecho de las mujeres a un juicio justo e imparcial* y que el Judiciario debe estar atento para *no crear estándares inflexibles* acerca de qué una mujer o una niña debería ser o debería haber hecho, cuando confrontado con una situación de violación basado simplemente en nociones preconcebidas sobre qué define una víctima de violación o una víctima de violencia de género, en general.”²⁸

²³ Cfr. caso *González Carreño v. España* (CEDAW/C/58/D/47/2012, decidido el 16/07/2014), párr. 9.4.

²⁴ *Ibid*, párr. 9.4.

²⁵ *Ibid*, párr. 9.4.

²⁶ *Ibid*, párr. 9.7 (la cursiva es mía).

²⁷ Véase caso *Karen Tayag Vertido v. Filipinas* (CEDAW/C/46/D/18/2008, decidido el 16/07/2010).

²⁸ *Ibid*, párr. 8.4 (la cursiva es mía).

A causa de los estereotipos, es frecuente la inacción o acción deficiente de policías, fiscales, jueces y otros funcionarios (CIDH, 2007: cap. 2): la actitud inadecuada de la policía hacia las agredidas o sus familiares cuando presentan una denuncia²⁹; los vacíos e irregularidades en las investigaciones³⁰; la descalificación de las víctimas durante la investigación y el proceso³¹; la pasividad judicial en emitir órdenes de protección efectivas u otras medidas de urgencia³²; la dilación injustificada de la investigación y el proceso; la falta de la debida diligencia; y la ineficiencia del sistema de justicia³³. Esos actos son un reflejo de la tolerancia a la vulneración de derechos de las mujeres y las agresiones que sufren, lo que perpetua la violencia, aumenta su sensación de vulnerabilidad e inseguridad y menoscaba la credibilidad del sistema de justicia³⁴.

En el caso de los jueces, su actuación también puede contribuir a naturalizar y perpetuar los estereotipos a través del razonamiento que justifica sus decisiones (Cusack, 2014). Eso ocurre de dos maneras: a) cuando deciden a partir de ideas pre-concebidas, lo que les dificulta analizar con rigor los hechos relevantes y las pruebas y realizar una interpretación de la ley libre de estereotipos; y b) cuando no logran identificar, nombrar y cuestionar los estereotipos asumidos por jueces de estancias inferiores o por las partes en el proceso.

El lenguaje de los jueces es importante por el poder que tiene. Su interpretación de las normas y aplicación a los casos concretos crea un cuerpo de jurisprudencia que influye en las decisiones de otros jueces y en la actuación de otros profesionales. Cuando asumen en su razonamiento estereotipos, y los usan para justificar sus decisiones, utilizan su prerrogativa de intérprete de la norma y creador de Derecho para conferir fuerza y autoridad a los estereotipos y, en definitiva, perpetuarlos y legitimarlos.

El uso de estereotipos en diferentes áreas del sistema de justicia afecta a las mujeres por negarles el derecho a ser tratadas con igualdad ante la ley, por dificultar su acceso a un juicio imparcial y justo. Además, pone a las mujeres agredidas en desventaja y reduce sus posibilidades de obtener reparación. Eso afecta la credibilidad del sistema de justicia y fomenta relaciones sociales que las mantiene en un lugar subordinado, las discrimina y favorece la violencia.

El sistema de justicia puede, sin embargo, impulsar cambios, especialmente cuando toma consciencia de ese problema y promueve buenas prácticas. Los jueces, por su parte, contribuyen a ello cuando, en sus decisiones, tienen sensibilidad con las cuestiones de género, están atentos al contexto de los casos y las pruebas producidas en el proceso, identifican y nombran los estereotipos, los cuestionan y discuten sus efectos.

4. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CoIDH ha tardado en incluir la perspectiva de género en su jurisprudencia. Sólo a partir de la decisión del caso *del Penal Miguel Castro y Castro*

²⁹ En el Sistema Interamericano, véase CIDH, caso *Maria da Penha Maia Fernandes*, párr. 47; CoIDH, caso *Campo Algodonero*, párr. 277, 284; CoIDH, caso *Veliz Franco y otros v. Guatemala* (sentencia de 19/05/2014; Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 212. En el Sistema Europeo, véase caso *Opuz*, párr. 192, 195; caso *Eremia*, párr. 87.

³⁰ Véase TEDH, caso *M.C.*, párr. 175-187.

³¹ Véase CoIDH caso *Campo Algodonero*, párr. 400; CoIDH, caso *Veliz Franco*, párr. 212

³² Véase TEDH, caso *Eremia*, párr. 86

³³ Véase CIDH, caso *Maria da Penha*; TEDH, caso *Eremia*, párr. 63-65.

³⁴ Véase CIDH, caso *Maria da Penha*, párr. 55-56; TEDH, caso *Opuz*, párr. 150.

v. *Perú*,³⁵ en 2006, ha estado más atenta a la experiencia estrictamente femenina y a cómo ciertos hechos generan efectos diferentes cuando las víctimas son mujeres (Medina, 2003; Palacios Zuloaga, 2008; Tramontana, 2011). A pesar de esa demora, en los últimos años, la Corte ha intentado redimirse de su anterior insensibilidad a las cuestiones de género y ha venido formando una jurisprudencia que se destaca por su atención a las vivencias de las mujeres y, también, a la estereotipia de género por agentes estatales y cómo esto puede limitar el ejercicio de derechos humanos.

El caso *González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, decidido en 2009, es el primero en que la CoIDH explícitamente reconoció que el uso de estereotipos puede discriminar, justificar la violencia y vulnerar derechos. Su razonamiento ha sido aplicado al caso *Veliz Franco y otros v. Guatemala*, decidido en 2014. En ambos, se trata de la desaparición y posterior asesinato de mujeres jóvenes, algunas menores de edad, y una actuación inadecuada de las autoridades en la investigación. Cuando las familias acudieron a las autoridades para realizar la denuncia de la desaparición de sus hijas se encontraron con juicios de valor acerca del comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida, aparte de la recepción de las declaraciones. En el caso *Campo Algodonero*, se afirmó que las víctimas eran "voladas" o que "se fueron con el novio"; en el caso *Veliz Franco*, se dijo que la víctima era "una cualquiera, una prostituta" y que había sufrido "inestabilidad emocional por andar con varios novios y amigos". En ambos casos, se hizo referencia a la forma de vestir, la vida social y sexual, y la falta de vigilancia por parte de las familias³⁶, lo que influyó en la actuación lenta y negligente de las autoridades y transmitió su percepción de que dichos casos no eran importantes. La CoIDH reconoció que el uso de estereotipos influyó en la actitud indiferente, negligente y discriminatoria de las autoridades, y que dicha actitud se insertaría en un contexto amplio de discriminación y subordinación de las mujeres y de violencia generalizada con claros sesgos de género.

La CoIDH reconoció que hay una conexión entre la discriminación y la violencia y afirmó que el uso de estereotipos, sumado a la inacción estatal en la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por su consecuencia respecto a la impunidad de los casos

[...] reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de estos delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia.³⁷

En el caso *Campo Algodonero*, la CoIDH reconoció la existencia de estereotipos descriptivos y prescriptivos, cuando afirmó que un estereotipo de género es "una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente", y consideró que

[...] es posible asociar la *subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes*, condiciones que se agravan cuando los *estereotipos se reflejan, implícita o*

³⁵ Véase caso *del Penal Miguel Castro y Castro v. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas).

³⁶ Cfr. caso *Campo Algodonero*, párr. 208, 400; caso *Veliz Franco*, párr. 212.

³⁷ Cfr. caso *Campo Algodonero*, párr. 400. En sentido similar, párr. 388. Véase también, caso *Veliz Franco*, párr. 208.

*explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...]. La creación y el uso de estereotipos se convierten en una de las causas y las consecuencias de la violencia de género contra la mujer.*³⁸

En este pasaje, considerado muy significativo, la CoIDH reconoció por primera vez que cuando los estereotipos de género se reflejan en políticas públicas y prácticas de agentes estatales, contribuyen a mantener y justificar la subordinación de las mujeres y se tornan una de las causas y las consecuencias de la violencia de género. Con este párrafo, la CoIDH ha sido la primera corte internacional en reconocer que el uso de estereotipos favorece la violencia contra las mujeres.

La CoIDH reconoció también, en el caso *Campo Algodonero* y el caso *Veliz Franco*, que el uso de estereotipos de género contra las víctimas de violencia causa sufrimientos a sus familiares y les hace, asimismo, víctimas, lo que infringe su derecho a la integridad personal y limita el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos - CADH³⁹.

En el caso *Artavia Murillo y otros v. Costa Rica*, decidido en 2012, la CoIDH consideró que la prohibición de la fecundación *in vitro* (FIV) - cuya norma que la reglamentaba había sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Costa Rica por atentar contra la vida y la dignidad del ser humano -, podría afectar tanto a hombres como a mujeres, pero que en el caso de éstas, podría tener impactos desproporcionados por la existencia de estereotipos y prejuicios.

En las sociedades, lo femenino generalmente está asociado a la maternidad, por lo que la infertilidad, aunque genera efectos negativos en hombres y mujeres, afecta especialmente a éstas en virtud del *estereotipo prescriptivo* de que deben ser madres, así como por la presión familiar y social para que ejerzan la maternidad.⁴⁰ “La utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcionado sobre ellas.”⁴¹

En diálogo con el Comité de la CEDAW y su decisión en el caso *L.C v. Perú*, en el que se destacó la percepción equivocada de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre⁴², la CoIDH afirmó que “en este caso se está en una situación parecida de influencia de estereotipos, en el cual la Sala Constitucional dio prevalencia absoluta a la protección de los óvulos fecundados sin considerar la situación de discapacidad de algunas mujeres.”⁴³

A raíz de esos comentarios, la CoIDH destacó que ambas percepciones son incompatibles con los derechos humanos y que se deben tomar medidas para erradicarlas. Esclareció que “no está validando dichos estereotipos y tan solo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional.”⁴⁴ En sus conclusiones, subrayó que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión

³⁸ Cfr. caso *Campo Algodonero*, párr. 401 (la cursiva es mía). Véase el caso *Veliz Franco*, párr. 213.

³⁹ Cfr. caso *Campo Algodonero*, párr. 413-440; caso *Veliz Franco*, párr. 233 – 242.

⁴⁰ Cfr. caso *Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) v. Costa Rica*, sentencia de 28/11/2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 295-299.

⁴¹ *Idib*, párr. 299.

⁴² Véase Comité de la CEDAW, caso *L.C v. Perú* (CEDAW/C/50/D/22/2009, decidido el 17/10/2011), párr. 8.15.

⁴³ Cfr., caso *Artavia Murillo*, párr. 297.

⁴⁴ *Idib*, párr. 302.

que, al no ponderar ni tener en cuenta otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar de las partes que hizo desproporcionada la interferencia y tuvo efectos *discriminatorios indirectos*, entre otros motivos, por el uso de estereotipos⁴⁵.

En los casos *Atala Riffo v. Chile* y *Fornerón v. Argentina*, decididos en 2012, la CoIDH tuvo la oportunidad de discutir estereotipos acerca de papeles de género en la familia y como su uso, en el razonamiento de los jueces, vulnera derechos humanos. En ambos, uno de los puntos discutidos fue la vulneración de derechos en los procesos de custodia de los hijos por el uso de estereotipos acerca de una madre lesbiana y un padre soltero y el cuestionamiento de sus capacidades para ejercer la maternidad y la paternidad. Ante el argumento del interés superior del niño, la CoIDH reconoció su relevancia, pero destacó que

[...] se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia.⁴⁶

El interés superior del niño no puede ser usado para amparar discriminación en contra del padre o la madre, especialmente cuando se justifica en estereotipos. En el caso *Fornerón*, se le negó el derecho de custodia de su hija con base en argumentos que expresan tanto el estereotipo de que un padre soltero no puede o no tiene la capacidad de crear y cuidar de sus hijos, como el estereotipo de que una familia está formada por un padre y una madre y de que los hijos se desarrollan mejor con ambos. La CoIDH cuestionó los argumentos estereotipados esgrimidos por los jueces acerca del papel del Sr. Fornerón tanto antes como después del nacimiento de su hija. Entre varios otros, afirmaron que la niña fue fruto de una relación pasajera y no “el resultado del amor o del deseo de formar una familia”; que “no contaría con una familia biológica, entendiéndose por tal al padre y a la madre, faltándole en consecuencia [...] la presencia materna”; y que el Sr. Fornerón no estaba casado⁴⁷. La CoIDH afirmó que consideraciones como estas

[...] demuestran una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a ‘ausencia de familia biológica’, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades y atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ellos sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.⁴⁸

La CoIDH destacó también que una resolución a partir de estereotipos sobre la capacidad parental de garantizar y promover el bienestar y el desarrollo de la niña no es adecuada para asegurar su interés superior, no puede ser utilizada para negar el derecho de su padre por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia⁴⁹, ya que en la CADH no hay un concepto cerrado de familia ni se protege un modelo de la

⁴⁵ *Idib*, párr. 314-316.

⁴⁶ *Cfr.* caso *Atala Riffo*, párr. 109; caso *Fornerón*, párr. 50.

⁴⁷ Véase caso *Fornerón*, párr. 91 -96.

⁴⁸ *Idib*, párr. 96.

⁴⁹ *Idib*, párr. 99.

misma⁵⁰. En sus conclusiones, afirmó que las decisiones judiciales “no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo.”⁵¹

En el caso *Atala Riffo*, la CoIDH reconoció que un hecho central en la argumentación de los tribunales chilenos fue la convivencia de la Sra. Atala con su pareja del mismo sexo, lo que resultaría, entre otros, en la confusión de roles familiares en las niñas y el privilegio de los intereses de la madre sobre los de sus hijas. Con relación a la primera cuestión, subrayó que

es necesario que en las decisiones judiciales sobre estos temas se definan de manera específica y concreta los elementos de conexidad y casualidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño. De lo contrario, se corre el riesgo de fundamentar la decisión en un estereotipo [...] vinculado exclusivamente a la pre-concepción, no sustentada, de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir roles de género o sexuales.⁵²

En cuanto a la segunda cuestión, aseveró que dentro de la prohibición de no discriminación por orientación sexual se protegen las conductas en el ejercicio de la homosexualidad, ya que ésta es parte esencial de la identidad de la persona. No hacerlo sería asumir el *estereotipo prescriptivo* de que las mujeres son madres y cuidadoras:

[...] exigirle a una madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción ‘tradicional’ sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de los niños y niñas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.⁵³

En sus conclusiones, afirmó que no se ha probado que la motivación esgrimida en las decisiones de los tribunales chilenos fuera adecuada para proteger el interés superior de las niñas, ya que no se comprobó en el caso concreto que la convivencia de la Sra. Atala con su pareja afectó su interés superior y, por el contrario, “utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar su decisión [...], por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala”, y vulneran su derecho a la igualdad y no discriminación⁵⁴.

En el caso *Atala Riffo*, la CoIDH estableció criterios para analizar si en un determinado caso existió una diferencia de trato por parte de los jueces que se fundamentó en una categoría sospechosa, y determinar si constituyó discriminación: se deben analizar los *argumentos* expuestos por las autoridades judiciales, sus *conductas*, el *lenguaje* utilizado y el *contexto* en que se producen las decisiones⁵⁵. A pesar de que el objetivo principal es identificar si una decisión se fundamentó en una

⁵⁰ *Idib*, párr. 98.

⁵¹ *Idib*, párr. 100.

⁵² *Cfr. caso Atala Riffo*, párr. 125.

⁵³ *Idib*, párr. 140.

⁵⁴ *Idib*, párr. 146.

⁵⁵ La CoIDH ha aplicado esos criterios en el caso *Norín Catrín y otros v. Chile* (sentencia de 29/05/2014, fondo, reparaciones y costas), párr. 266. Ese caso trata del uso de estereotipos en el razonamiento judicial en cuestiones que versan sobre la condena penal de miembros de pueblos indígenas. Véase los párr. 222-230, y el voto conjunto disidente de los jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor, párr. 42-45.

categoría sospechosa, es posible analizar también si en cada uno de esos criterios ha habido el uso de estereotipos. La CoIDH tuvo asimismo la oportunidad de subrayar que la utilización de razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de sentencias configura una violación del principio de la igualdad y no-discriminación y el derecho a la igual protección de la ley⁵⁶.

La CoIDH también ha tenido en cuenta los estereotipos a la hora de establecer las reparaciones en algunos de los casos. Con sensibilidad al género y atenta a los problemas causados por su uso, ha destacado que las reparaciones deben tener una vocación transformadora cuyo efecto sea no solo restitutorio sino también correctivo del *status quo*, especialmente ante una situación de discriminación estructural. Así, en las garantías de no repetición en los casos *Campo Algodonero*, *Atala Riffo* y *Veliz Franco*⁵⁷ (a pesar de que en éste no lo hace explícitamente), la CoIDH ordenó que los Estados implementen o continúen implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación, entre otros, en no discriminación y superación de los estereotipos de género para los agentes que trabajan en el sistema de administración de justicia.

5. Consideraciones finales

[...] aún hay muchos fantasmas contra los cuales pelear,
muchos prejuicios que superar.
V. Woolf, *Profession for Women* (1942)

Los estereotipos de género limitan el ejercicio de derechos humanos cuando influyen en la actuación de miembros del sistema de justicia, precisamente por ser ese un lugar donde las personas deben encontrar la protección de sus derechos, reparación y, en definitiva, justicia. Pero cuando el propio sistema toma consciencia de ese problema y desarrolla buenas prácticas para combatir su uso, se torna una pieza social importante en el esfuerzo por desmantelar estereotipos que discriminan y por promover la igualdad sustantiva entre varones y mujeres.

En ese sentido, la CoIDH ha venido haciendo un trabajo importante y muy influyente. En los casos en que ha identificado el uso de estereotipos por autoridades estatales, incluso por jueces, ha podido destacar los efectos negativos que han causado a las partes y como han generado discriminación y vulneración de derechos. Su razonamiento ha contribuido a llamar la atención de que los estereotipos muchas veces impiden, a quienes hacen uso de ellos, tener en cuenta las características y la realidad de las personas estereotipadas. La labor de la CoIDH es importante porque envía el mensaje de que el sistema americano de protección de derechos humanos no tolera prácticas que estereotipan y vulneran derechos.

Combatir los estereotipos no es una tarea sencilla, especialmente porque influyen de manera inconsciente en las actitudes y comportamiento de las personas. Pero estar atento a ellos, para identificarlos y combatirlos, es imprescindible para promover la igualdad sustantiva y proteger los derechos de las mujeres. En esa labor, el sistema de justicia tiene un papel importante en la medida en que, como ha destacado la juez canadiense L'Heureux-Dubé (2001: 101), tiene la capacidad de influir en la percepción social de la justicia, de la misma manera que las percepciones sociales pueden influir en la realización de la justicia. Por esa razón,

⁵⁶ *Idib*, párr. 228.

⁵⁷ Cfr. caso *Campo Algodonero*, párr. 540-542; caso *Atala Riffo*, párr. 267,271; caso *Veliz Franco*, párr. 275.

sus miembros tienen la máxima responsabilidad de contribuir a cambiar actitudes, prejuicios y estereotipos para combatir la discriminación y violencia que provocan.

Bibliografía

- ASENSIO, R. *et al.* (2010), *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires.
- BELTRÁN, E. (1999), “Las dificultades de la igualdad y la teoría jurídica contemporánea”, en SÁNCHEZ MUÑOZ, C., VALIENTE FERNÁNDEZ, C. y ORTEGA, M. (eds.), *Género y ciudadanía: revisiones desde el ámbito de lo privado*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, pp. 93-112.
- BODENHAUSEN, G.V. y RICHESON, J.A. (2010), “Prejudice, Stereotyping, and Discrimination”, en BAUMEISTER, R.F. y FINKEL, E.J. (eds.), *Advanced Social Psychology. The State of the Science*. OUP, Oxford.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas*. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>. Revisado el 26 de diciembre de 2014.
- COOK, R. y CUSACK, S. (2010), *Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives*, UniPenn Press, Philadelphia.
- CUSACK, S. y COOK, R. (2009), “Stereotyping Women in the Health Sector: Lessons from CEDAW”, *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, Vol. 16, Nro.1, pp. 47-78.
- CUSACK, S. y TIMMER, A. (2011), “Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee’s Decision in *Vertigo v The Philippines*”, *Human Rights Law Review*, Vol. 11, Nro. 2, pp. 239-342.
- CUSACK, S. (2013), *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*, commissioned by the UN Office of the High Commissioner for Human Rights. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>. Revisado el 26 de diciembre de 2014.
- CUSACK, S. (2014), *Eliminating Judicial Stereotyping: Equal Access to Justice for Women in Gender-based Violence Cases*, commissioned by the UN Office of the High Commissioner for Human Rights. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/judicial_stereotyping2014.docx. Revisado el 26 de diciembre de 2014.
- CUDD, A.E. (2006), *Analyzing Oppression*, OUP, Oxford.
- DOVIDIO, J. *et al.* (2010), “Prejudice, Stereotyping and Discrimination: Theoretical and Empirical Overview”, en DOVIDIO, J. *et al.* (eds.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, SAGE, Londres, pp. 3-28.
- EAGLY, A.H. y STEFFEN, V.J. (1984), “Gender Stereotypes Stem from the Distribution of Women and Men Into Social Roles”, *Journal of personality and Social Psychology*, Vol. 46, Nro. 4, pp. 735-754.
- FISKE, S. *et al.* (1991), “Use of Sex Stereotyping Research in *Price Waterhouse v. Hopkins*”, *American Psychologist*, Vol. 46, Nro. 10, pp. 149-1060.
- FISKE, S. (1993), “Controlling Other People. The impact of Power on Stereotyping”, *American Psychologist*, Vol. 48, Nro. 6, pp. 621-628.
- FISKE, S. (1998), “Stereotyping, Prejudice, and Discrimination”, en GILBERT, D.T. *et al.* (eds.) *Handbook of Social Psychology*, Vol. 2, McGraw-Hill, New York, pp. 357-411.
- FISKE, S. *et al.* (2002), “A Model of (Often Mixed) Stereotype Content: Competence and Warmth Respectively Follow from Perceived Status and Competition”, *Journal of Personality and Social Psychology*, Vol. 82, Nro. 6, pp. 878-902.

- GORMLEY, L. (2011): "Violence against Women: Developments in Human Rights Jurisprudence", *INTERIGHTS Bulletin*, Vol. 16, Nro. 3, pp. 140-146.
- HEILMAN, M. (2001), "Description and Prescription: How Gender Stereotypes Prevent Women's Ascent up the Organizational Ladder", *Journal of Social Issues*, Vol. 57, Nro. 4, pp. 657-674.
- HOLTMAAT, R. y NABER, J. (2011), *Women's Human Rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*. Intersentia, Cambridge, Antwerp, Portland.
- JOST, J. y KAY, A. (2005), "Exposure to Benevolent Sexist and Complementary Gender Stereotypes: Consequences for Specific and Diffuse Forms of System Justification", *Journal of Personality and Social Psychology*, Vol. 88, Nro. 3, pp. 498-509.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2008), "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... a los tres años de aprobación de la LOVG (1/2004, de 28 de diciembre)", en SAN MIGUEL, M.N. Y GÓMEZ VILLORA, J.M. *Cuadernos de Derecho Judicial*, Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la Ley Orgánica 1/2004, (dirs.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- L'HEUREUX-DUBÉ, C. (2001), "Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice", *Journal of Social Distress and the Homeless*, Vol. 10, Nro. 1, pp. 87-114.
- LÓPEZ-SÁEZ, M. (1994), "Procesos culturales e individuales implicados en la estereotipia de género. Una aproximación implícita a la elección de la carrera", *Revista de Psicología Social*, Vol. 9, Nro. 2, pp. 213-230.
- LÓPEZ-SÁEZ, M. y LISBONA, A. (2009), "Descriptive and Prescriptive Features of Gender Stereotyping. Relationship among Components", *Revista de Psicología Social*, Vol. 24, Nro. 3, pp. 363-379.
- MAQUIEIRA, V. (2001), "Género, diferencia y desigualdad", en BELTRÁN, E. y MAQUIEIRA, V. *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza, Madrid.
- MEDINA, C. (2003), "Human Rights of Women. Where are we now in the Americas?", en MANGANAS, A. (ed.) *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*, Vol. B, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Atenas, pp. 907-930.
- ONU MUJERES (2012), *El progreso de las mujeres en el mundo (2011-2012): En busca de la justicia*. Disponible en: <http://progress.unwomen.org/?lang=es>. Revisado el 26 de diciembre de 2014.
- PALACIOS ZULOAGA, P. (2008), "The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights", *Texas Journal of Women and the Law*, Vol. 17, Nro. 2, pp. 227-295.
- PILLAY, N. (2014), *Equality and Justice in the Courtroom*. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/A-View-from-the-United-Nations-/equality-and-justice-in-t_b_4892624.html. Revisado el 26 de diciembre de 2014.
- STANGOR, C. (2009), "The Study of Stereotyping, Prejudice, and Discrimination within Social Psychology: A Quick History of Theory and Practice", en NELSON, T.D. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping, and Discrimination*, Psychology Press, Nueva York, pp. 1-22.
- STANGOR, C. (2000), "Volume Overview", en STANGOR, C. (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*, Psychology Press, Filadelfia, pp. 1-16.
- TAJFEL, H. et al. (1971), "Social Categorization and Intergroup Behaviour", *European Journal of Social Psychology*, Vol. 1, Nro. 2, pp. 149-178.
- TAJFEL, H. y FORGAS, J.P. (2000), "Social Categorization: Cognitions, Values and Groups", en STANGOR, C. (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*, Psychology Press, Filadelfia, pp. 49-63.
- TRAMONTANA, E. (2011), "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: avances y desafíos a la luz de



la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista IIDH*, Vol. 53, pp. 141-181.

WELLE, B. y HEILMAN, M. (2005), “Formal and Informal Discrimination against Women at Work. The Role of Gender Stereotypes” *Working Paper Series*, Center for Public Leadership, Harvard, pp. 24-40. Disponible en: <http://dspace.mit.edu/handle/1721.1/55933>. Revisado el 12 de noviembre de 2014.

WOOLF, V. (1942), “Profession for Women”, en WOOLF, V. *The Death of the Moth and Other Essays*. Disponible en: <https://ebooks.adelaide.edu.au/w/woolf/virginia/w91d/chapter27.html>. Revisado el 1 de mayo de 2015.